

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso de interdicción informándole que se hace necesario **ADECUAR** el trámite al previsto en la Ley 1996 de 26 de agosto de 2019.

Sírvase proveer.

Palmira, 07 de febrero de 2024.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO - Srio.

Rad: 76520311000320190022700 Interdicción

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro

(2024).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y como quiera que al tenor del Capítulo VIII Artículo 52 de la Ley 1996 de 2019, se encuentran en plena vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V del precitado ordenamiento que implementa la **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS** para la realización de actos jurídicos, se hace necesario **ADECUAR** el presente proceso a las disposiciones allí contempladas para la actuación judicial, los cuales incluyen lo siguiente: **(i)** Tener en cuenta y favorecer la voluntad y preferencia de la persona titular del acto frente al tipo y la intensidad del apoyo para la celebración del mismo. La participación de la persona en este proceso es indispensable, so pena de nulidad del proceso salvo las excepciones previstas en el Artículo 38. **(ii)** Se deberá tener en cuenta la relación de confianza entre la persona titular del acto jurídico con las personas designadas de apoyo que podrán serán distintas para distintos actos jurídicos, es necesario realizar la **VALORACIÓN DE APOYOS** y se debe garantizar la disponibilidad de los ajustes razonables que puedan requerirse para la comunicación de la información relevante, para permitir su accesibilidad.

Revisada la demanda, se observa que la misma fue incoada por persona distinta al titular del acto jurídico, por lo que se ordenará, **ADECUAR** su trámite al establecido en el Art. 38 de la referida ley, De igual forma, atendiendo lo dispuesto en el literal a) del num.8 del precitado articulado; se requerirá a la parte demandante para que aporte la **VALORACIÓN DE APOYOS** la cual debe ser practicada por una entidad pública o privada. Por último, se dispondrá la notificación de esta providencia a todas aquellas personas que, en el informe de la valoración de apoyos y entrevista, puedan ser designadas como personas de apoyo para la persona titular del acto jurídico.

Adicionalmente, el suscrito juez atendiendo lo que se dispone en el Art. 55 del C.G.P. ordena designar CURADOR AD LITEM para la señor(a) la señora MARIA PIEDAD QUEVEDO SALAZAR CC 66759152 y el señor RODOLFO QUEVEDO SALAZAR CC 94330936, quien deberá comparecer a este despacho y apersonarse del presente proceso, tal y como lo prevé la ley 1996 de 2019.

Por lo anterior se

R E S U E L V E:

1º. ADECUAR EL TRÁMITE del presente proceso al establecido en el Art. 38 de la ley 1996 de 2019.

2º En consecuencia el mismo se continuará adelantando como un proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYO** para la toma de decisiones, promovido por persona distinta titular del acto jurídico en este caso señora SABRINA MARCELA GUEVARA QUEVEDO CC 1113635635 y señora ANA MILENA QUEVEDO SALAZAR CC 66765007, con datos de ubicación Calle 41 # 725 y Calle 38 # 7-34 barrio San Carlos, Palmira respectivamente y en favor de la señora MARIA PIEDAD QUEVEDO SALAZAR CC 66759152 y el señor RODOLFO QUEVEDO SALAZAR CC 94330936

3º. Requerir a la parte demandante para indique en forma específica los actos jurídicos para los cuales solicita la designación de los apoyos, el cual deberá sujetarse a lo establecido en el numeral. 4º del Art. 38 de la ley 1996 de 2019. Igualmente, para los efectos contenidos en el art. 33 de la Ley 1996 de 2019, nos indique aquellas personas distintas a quien promueve la demanda, que conformen la red familiar del titular del acto jurídico, o que sean de la confianza de éste, que igualmente puedan ser designados como apoyo, indicando sus nombres, direcciones físicas y electrónicas donde pueden ser notificados.

4º. Requerir a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial Dr. JORGE IVAN OCHOA de la defensoría del pueblo, o al profesional del derecho que le confieran un nuevo poder, allegue la **VALORACIÓN DE APOYOS** realizada por una entidad pública o privada.

5º. Se ordena notificar este proveído a todas aquellas personas que conforme a lo indicado en la demanda y la información que se solicita en el punto No.3 de la parte resolutive de este proveído, pueden ser designados como apoyo de la persona titular del acto jurídico, a quienes se le concede el término de diez (10) días para el traslado de la demanda, para que la contesten soliciten y aporten pruebas, la parte interesada deberá librar los avisos de citación respectivos y entregar la constancia de los mismos conforme lo señalado en el art. 292 inciso 3º del CGP, pronunciamiento que podrán presentar de manera escrita a través del correo electrónico del juzgado j03fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6º. Se ordena, hasta donde sea posible, la notificación personal de este proveído al titular del acto jurídico. De verificarse su absoluta imposibilidad para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, y, por ende, absolutamente imposibilitada de ejercer su capacidad legal, se le designará un curador ad litem, con quien se surtirá tal diligencia, a fin de que ejerza su derecho de defensa. Lo anterior, en aplicación analógica del Art. 55 del C.G.P, atendiendo lo dispuesto en los Arts. 11 y 12 de esa misma codificación.

7º. DESIGNAR a la DRA. **MÓNICA SOLARTE**, abogada que ejerce habitualmente su profesión en este despacho judicial, como CURADOR AD – LITEM de los titulares del acto jurídico, para que concurra a notificarse en el

término de la distancia y lleve su representación, de acuerdo a lo previsto en los arts. 55 y 56 del C.G.P, **NOTIFÍQUESE** a la nombrada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de sanciones disciplinarias (regla 7 del Art. 48 del C.G.P.) líbrese oficio respectivo.

.
8°.- NOTIFÍQUESE la presente providencia al Agente del Ministerio Público adscrito a este despacho, de conformidad con lo ordenado en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

9°.- Surtido el trámite anterior se citará para la celebración de la audiencia en la que se escuchará a los intervinientes y se verificará si tienen alguna objeción y se procederá a dictar sentencia de adjudicación judicial de apoyos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

ccgm

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bee3a4d556e5b5e665a613d7286ade60d45119d9fc4aa8ad138e4ca3445c95b1**

Documento generado en 20/02/2024 01:15:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>